CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-348**

Auto N° 200-6-24-0014 *Fecha:* 05 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-08509 del 16 de junio de 2023 (fls 1-1), la señora Jenni Jiménez Martínez pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) remoción de cobertura vegetal en la ronda protectora del caño San José (...) predio Guadalupana (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-08509 del 16 de junio de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.348 del 18 de julio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.348 del 18 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de julio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1117 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-348**

Auto N° 200-6-24-0014 *Fecha:* 05 ENE 2024

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.348 del 18 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1117 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.1. DESCRIPCION DEL DESARROLLO DE LA VISITA:

Se observa una fuente hídrica denominada caño San José de la Carretera, con un cauce principal que se bifurca hacia la margen izquierda y derecha, formando en el centro una isla, en donde se aprecia vegetación herbácea y árboles nativos. Imagen No. 2, el caño divide la carretera y continua una vez se cruza el cauce y comunica varios predios, entre ellos la escuela rural del caño del Tigre.

Dentro del cauce de la fuente hídrica en mención se pueden observar, los residuos forestales arrastrados por el caño que forman un taponamiento sobre el cauce, en donde se aprecian arboles desraizados, lo que genera que el recurso de se direccione por todas partes y en el tramo que continua la carreta se aprecia más profundidad en el cauce lo que impide el paso de los vehículos.

De acuerdo a la información suministrada por la señora Jenni Giménez (quejosa) la intervención se realizó con maquinaria afectando la ronda protectora de la fuente hídrica, sin embargo, si se observa la intervención a especies arbóreas, pero no se puede identificar si fue por acción de las crecientes súbitas en la fuente hídrica o por intervención antrópica, toda vez que no se identificó a un presunto infractor, al no obtener información por parte de la quejoso, quien no suministra información concreta, si fue por parte de la administración del municipio de Paratebueno o fue realizad por alguno de los propietarios de las fincas, que están ubicadas cruzando el cauce de la fuente hídrica en mención.

Finalmente, se considera que lo observado el día de la visita, no interrumpe ni afecta el recurso hídrico, ni produce alteración en el ecosistema que pueda generar impactos en los componentes flora, fauna, suelo, tampoco las acciones de erosión, sedimentación ni los residuos forestales arrasados por las crecientes, modifican el relieve del trazado de la fuente hídrica.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2023.08509 del 16 de junio de 2023 por medio del cual señora Jenny Jiménez, Martínez, allega ante la Corporación Autónoma Regional de la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-348**

Auto N° 200-6-24-0014 *Fecha:* 05 ENE 2024

Orinoquia – CORPORINOQUIA, la siguiente queja: *(...) trabajo realizado por una maquinaria, remoción sobre la cobertura vegetal de la en la ronda protectora del caño San José de la Carretera, que se encuentra en el lidero de mi propiedad*", ubicado en la vereda San José de la Carretera, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 19 de julio de 2023, durante la inspección se observa una fuente hídrica denominada caño San José de la Carretera, con un cauce principal que se bifurca hacia la margen izquierda y derecha, formando en el centro una isla, la vía terciaria llega hasta la margen derecha del cauce de la fuente hídrica y para continuar transitando por la vía, se debe cruzar el cauce del caño, en el cual se observan, residuos forestales arrastrados y apilados dentro del cauce lo que forma un taponamiento sobre el cauce, en donde se aprecian arboles desraizados, lo que genera que el recurso de se direccione por todas partes. El día de la isita se indago con la señora Jenni Giménez (quejosa) sobre las personas que supuestamente hicieron intervención con maquinaria afectando la ronda protectora de la fuente, sin obtener alguna información, por lo cual no se puedo identificar si fue por acción de las crécientes súbitas en la fuente hídrica o por intervención antrópica, toda vez que no se identificó al presunto infractor, por lo tanto no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo ocasionado de manera antrópica, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite la preliminar N° 200.32.23- 348 del 18 julio de 2023, a la Secretaria General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez, que no se establecieron.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1117 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.348 del 18 de julio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.348 del 18 de julio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.348 del 18 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-348**

Auto N° 200-6-24-0014 *Fecha:* 05 ENE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1117 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG